

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. Acción de Tutela de Wilson Mauricio Gutiérrez
Capera **C/** Fiscalía General de la Nación -
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía
General de la Nación, Unión Temporal UT
Convocatoria FNG 2022 y Elegibles dentro de
la Convocatoria Acuerdo No. 001 de 2021.

RAD. 73001-31-05-002-2023-00332-00

**Ibagué, Septiembre Once (11) de dos mil veintitrés
(2.023).**

WILSON MAURICIO GUTIERREZ CAPERA, actuando en nombre propio, interpuso la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA**, la **UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022** conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS** y la **EMPRESA TEMPORAL SAS.**, y los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ACUERDO No. 001 de 2021: CARGOS ASISTENTE DE FISCAL II, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES**, por considerar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales **A LA CONFIANZA LEGITIMA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

Por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo artículo 29 del Decreto 2591 de 1991) de primera instancia.

PRETENSION(S)

El accionante señala sus peticiones en los siguientes términos:

"PRIMERO: *Solicitamos respetuosamente al juez de tutela, amparar nuestros derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso administrativo; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.*

SEGUNDO: *En consecuencia, solicitamos se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que procedan a la suspensión inmediata y de manera provisional de la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el nuevo concurso de méritos, Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados en la convocatoria o en su defecto hasta que se decidan las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas, las cual ya cuenta con proyecto de fallo registrado por parte del Honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la cual tiene la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable y con ello la violación de los derechos de quienes ya nos encontramos en la lista de elegibles conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, que determina que los cargos del Estado son de Carrera."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sirven de soporte a la **ACCIÓN DE TUTELA**, los **HECHOS** que a continuación se sintetizan así:

Expuso el **ACCIONANTE** que, de acuerdo con la ley 1654 del 15 de julio de 2013, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 20144 , en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la Entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso, era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24.

El artículo 118 de la citada disposición, establece que la Fiscalía, dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo. No obstante, lo anterior y ante este

incumplimiento de la entidad, la ciudadana Luz Patricia Agudelo Patiño, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, solicitó ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero del 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) ha transcurrido con amplitud el término establecido en la norma para su cumplimiento”.

En atención a ello el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia, adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma.

Frente a la anterior decisión, solicitó revocar el fallo, resuelta la impugnación el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Lucy Bermúdez Bermúdez, con fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, pero aclarando que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo.

El día 31 de julio de 2022, se llevaron las pruebas de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, resultado que a Álvaro De Jesús Esmeral Gómez y Jan Marco Cortés Guzmán les permitió aprobar para dos cargos, esto es para Asistente de Fiscal II (posición 257) y Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos (posición 529) en el primer caso, y Fiscal Local ante jueces Municipales y Promiscuos (posición 66) y Fiscal Seccional (posición 480) en el segundo caso, mientras que en el caso de Jorge Arley Muñoz solo aspiró al cargo de Fiscal Local Ante Jueces Municipales y Promiscuos ocupando la posición 645.

A la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, se han realizado los nombramientos de los cargos ofertados, no obstante, no se ha llevado a cabo la recomposición de las listas de elegibles, no se han efectuado nombramientos adicionales a pesar de existir casi dos mil cargos sin ningún tipo de nombramiento provisional o en encargo en la entidad, y estar vigente la lista de elegibles resultantes del acuerdo de convocatoria número 001 de 2022, las cuales fueron expedidas en enero y marzo del 2023, (es decir listas aún vigentes por año y medio) y pese a ello la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, publicó un nuevo concurso de méritos y la Universidad Libre acaba publicar en su página web <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2> un Boletín informativo número 8, donde indica que: " La fecha de aplicación de las pruebas escritas, del nuevo concurso será practicada el día 10 de septiembre de 2023".

El nuevo concurso se convoca sin terminar el que ya se encuentra en curso y a pesar de tener las listas de elegibles una duración o vigencia de dos (02) años, existir una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400, existir en curso una acción pública de inconstitucionalidad ya admitida, que el Ministerio de Hacienda recomendó a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía agotar las listas de elegibles vigentes, encontrarse en desacato declarado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado por el Consejo de Estado en grado de consulta, con ocasión de la acción de cumplimiento interpuesta.

La realización de la nueva convocatoria traería lugar a que las decisiones que se adopten, tanto en la acción popular donde se solicita la protección de la moralidad administrativa, y la demanda pública de inconstitucionalidad donde se solicita la inexecuibilidad condicionada del artículo 35 del decreto ley 20 de 2014 (en virtud de que tal decisión habilitaría el uso de las listas de elegibles para los 17.000 cargos existentes), no obstante pudieran coexistir listas de elegibles al menos en meses generando derechos y expectativas de ambos concursos.

Lo anterior, una vez que no se ha procedido a determinar los ID de los empleos ofertados, ni las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas, situación esta que llevaría a que los elegibles puedan ser trasladados de su arraigo al momento de la posesión, (aunque existan vacantes en su lugar de domicilio), como ha venido aconteciendo, y que posteriormente lleva a que de manera innecesaria el aparato judicial y constitucional del Estado, se mueva a través de acciones de tutela donde jueces y tribunales como el de Bucaramanga han tutelado a favor de algunos de los concursantes al cargo de Asistente de Fiscal II, a pesar de vivir en Bucaramanga y existir vacantes en esa ciudad fue nombrado en la ciudad de Cali, lo cual resulta desproporcionado y puede evitarse si se suspende provisionalmente la prueba, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones geográficas de cada uno de los empleos ofertados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante AUTO del 4 de SEPTIEMBRE de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, admitiendo la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, ordenándose notificar a los extremos de la acción demandada para que se pronuncien en forma concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. Se niega el decreto de la **Medida Provisional** solicitada.

Aparece expedido el Oficio N° 2379 del 4 de SEPTIEMBRE de 2023, por medio del cual se les notificó a las entidades accionadas y vinculados la existencia de esta acción y se les corrió traslado para su contestación, enviados por correo electrónico de fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.

REPLICA Y RAZONES DE LA DEFENSA

En su oportunidad procesal, las entidades accionadas al dar contestación a la acción instaurada en su contra a través de sus representantes legales manifestaron en particular cada una de ellas lo siguiente:

▪ **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022** afirma que, con ocasión de la ejecución en el proceso de la selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, se suscribió entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Aclara que la UT Convocatoria FGN 2021, solo se encarga del desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2021, antes referido, razón por la cual se precisa que esta forma asociativa no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, de igual manera, se le indica al Juzgado que la etapa del Periodo de Prueba se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Resalta que la administración de las plantas de personal y de todo lo concerniente al Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad, conforme a las normas vigentes que regulan la materia. Razón por la cual, el concurso 2021 se encuentra en la etapa de Periodo de Prueba, está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y no de la U.T Convocatoria 2021 ni la U.T Convocatoria FGN 2022.

Refiere que no resulta cierto que la realización de la Convocatoria 2022 a través del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, en el que se ofrecen 1.056 empleos en la modalidad de ascenso e ingreso, transgreda derechos fundamentales del accionante, pues son dos procesos de selección diferentes, lo cual no afecta el nombramiento y el uso de la lista de elegibles del Concurso de Mérito 2021, por el cual se ofertaron 500 vacantes.

Colige que la U.T Convocatoria FGN 2022, no tiene facultad ni competencia para realizar nombramientos en la Fiscalía General de la Nación, es la encargada de ejecutar y desarrollar el proceso de selección 2022, mediante el aplicativo SIDCA2.

Indica que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de elegir las vacantes y disciplinas académicas conforme a las necesidades del servicio que considere oportunos para el desarrollo de su misión institucional, en el presente concurso de méritos, en otras palabras, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, solo se encarga del desarrollo y ejecución del concurso de méritos FGN 2022, antes referido.

Aduce que la U.T convocatoria 2022, por el cual se convoca 1.056 vacantes cerró la etapa de inscripciones las cuales se adelantaron entre el 27 de marzo hasta el 18 de abril del presente año, ejecutadas en el aplicativo SIDCA2, ya realizó el proceso la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y se encuentra en el proceso de citaciones para presentar las pruebas que se realizarán el próximo 10 de septiembre de 2023.

Precisa que la U.T Convocatoria FGN 2022 a través del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, en el que se ofrecen 1.056 empleos en la modalidad de ascenso e ingreso, NO transgrede el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y no atenta contra el patrimonio económico, pues son dos procesos de selección diferentes, de tal suerte que no afecta el nombramiento y el uso de la lista de elegibles del Concurso de Mérito 2021, por el cual se ofertaron 500 vacantes, como quiera que son concursos independientes el uno del otro.

Señala que, la presente Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Concurso de méritos 2021 y la lista de elegibles de ese proceso de selección se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y este no es el medio idóneo ya que los accionantes cuentan con otras acciones de las cuales pueden hacer uso si lo consideran necesario.

Frente al auto admisorio informa que, en cumplimiento a lo ordenado, se realizó publicación en la página web mediante la plataforma SIDCA del auto admisorio y el escrito de tutela con el fin de notificar a los aspirantes interesados en el concurso de méritos FGN 2022.

El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>
https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1694008072401_1.pdf
https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1694008072401_0.pdf

| Fecha Publicación: 2023-09-06 | |
|--|---------------------------|
| Resumen: En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, en auto admisorio de tutela, de fecha 4 de septiembre de 2023, instaurada por WILSON MAURICIO GUTIÉRREZ CAPERA radicada: 73001-3I-05-002- 2023-00332-00, se notifica el Auto admisorio, el escrito de tutela, frente al Concurso de Méritos FGN 2022. Lo anterior con el fin de notificar a los aspirantes del empleo de Fiscal II, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, del presente concurso de méritos. | |
| Autoadmisorio | Descargar |
| Tutela | Descargar |

Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca /Acciones Constitucionales

Frente a las pretensiones, solicita que la acción de amparo incoada por el accionante debe negarse por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a los accionantes frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual, puesto que como se indicó en precedencia con las listas de elegibles la Entidad debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes u ocupados en provisionalidad que hayan sido debidamente ofertados en la convocatoria.

Solicita **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela o en su defecto, **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Como pruebas documentales se aportaron con la contestación de la acción de tutela: Poder para actuar; Certificado de existencia y representación legal; Acuerdo Unión Temporal; Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269; Acuerdo 001 de 2023.

▪ **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- (COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA)**: enfatiza que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la

Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción de tutela, informarle que el 6 de septiembre de 2023, se realizó la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-500-vacantes-fgn-2021/acciones-judiciales/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>

Adicionalmente, la UT Convocatoria FGN 2021, certifica que el 6 de septiembre de 2023, realizó publicación en la página web mediante la plataforma SIDCA del auto admisorio y el escrito de tutela de la siguiente manera:

<https://sidca.unilibre.edu.co/>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/pdf/AUTO%20ADMISORIO%20TUTELA.%20NIEGA%20MEDIDA%20PROVISIONAL%20WILSON.pdf>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/pdf/02AccionTutela-1-21%20WILSON.pdf>

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2022, certifica el 6 de septiembre de 2023, que realizó publicación en la página web mediante la plataforma SIDCA del auto admisorio y el escrito de tutela de la siguiente manera:

<https://sidca.unilibre.edu.co/>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/pdf/AUTO%20ADMISORIO%20TUTELA.%20NIEGA%20MEDIDA%20PROVISIONAL%20WILSON.pdf>

<https://sidca.unilibre.edu.co/acciones/pdf/02AccionTutela-1-21%20WILSON.pdf>

Conforme lo manifestado en la jurisprudencia citada, queda claro que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que las listas de elegibles del presente concurso de méritos FGN 2021 fueron publicadas entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 y a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, *“ocho (8) meses” sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela **no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez.***

Respecto del Concurso de Méritos FGN 2022, señala que en el momento se adelanta la etapa de pruebas escritas, luego no es dable que existan listas de elegibles a la fecha.

Resalta que las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de igualdad que exige para la UT Convocatoria FGN 2021 y la Fiscalía General de la Nación, dar aplicación a los términos del Acuerdo No. 001 de 2021, para la totalidad de aspirantes, sin hacer mención de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual; por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular, asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

De acuerdo con lo solicitado por el accionante, indica al Despacho que no considera procedente acceder a lo requerido por el señor Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, en cuanto a acceder a la medida provisional, ya que las etapas del concurso de méritos FGN 2022, se encuentran en ejecución y por lo tanto, de aceptarse lo requerido por el tutelante, conllevaría a la vulneración del reglamento del proceso, vulnerando además los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

A través del Concurso de Méritos FGN 2022, la Fiscalía General de la Nación tiene previsto proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, es por ello, que para su ejecución realizó la contratación de un tercero que ejecutará desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de las listas de elegibles en firme, materializado en

el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022.

Para el desarrollo del contrato en cita, se estableció un Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución, el cual contempla cada una de las actividades a realizar en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 y cuyo plazo de ejecución se encuentra definido hasta el 31 de diciembre de 2023.

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, expidió el Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023 *"por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía, pertenecientes al sistema especial de carrera"*. Cita normatividad sobre el proceso y las etapas para el desarrollo del concurso.

La Fiscalía General de la Nación no considera viable desde ningún punto de vista la suspensión de las pruebas, por cuanto como se hace evidente, esta decisión tendría graves consecuencias dado su desfavorable impacto económico, logístico, técnico y operativo sobre la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2022, que afectaría considerablemente el nombre de la Fiscalía General de la Nación y de la U.T Convocatoria FGN 2022, máxime si se tiene en cuenta que la ejecución de este concurso de méritos responde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020, ratificado por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2020.

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se suspenda la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el Acuerdo No. 001 de 2023, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023, el cual, obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que el mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues los accionantes cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos

fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

El Acuerdo No. 001 de 2021, señaló que el concurso de méritos FGN 2021, se convocaba con el fin de proveer **500** vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, las cuales fueron debidamente detalladas en el Anexo No. 1 de dicho acuerdo, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE.

Por lo tanto, los participantes del concurso al momento de su inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2021, dentro de la cual, se encontraba el número de cargos a proveer, por lo que, no se considera pertinente lo requerido por los accionantes en el libelo de tutela, en el sentido que las Listas de Elegibles del concurso de méritos FGN 2021, sean utilizadas para proveer vacantes que no fueron convocadas dentro de dicho concurso.

Dentro del Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía, se instituyó y desarrolló la etapa de las Listas de Elegibles y estableció las reglas que habrían de regir los Concursos de Méritos y frente a su uso señaló, en primer lugar, que la provisión definitiva se efectuaría en estricto orden descendente, frente a los empleos convocados en el proceso de selección y en segundo lugar, precisó enfáticamente que: *"... las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular"***, luego, no es posible como lo requiere el accionante, utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes adicionales, diferentes a las ofertadas, pues frente al uso de las listas de elegibles, dicha normatividad establece un límite, cual es, que se provean **únicamente los empleos que fueron convocados** en el proceso de selección y que dichas listas solo podrán ser utilizadas en el futuro cuando frente a esos mismos empleos, se genere alguna de las causales de retiro de su titular.

En conclusión, el Decreto Ley 020 de 2014, se ocupó de regular lo relativo al uso de las Listas de Elegibles en los concursos de mérito que realiza la Fiscalía General de la Nación, y es claro el carácter imperativo de la norma, cuando prescribe que las listas de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer los mismos empleos inicialmente provistos, y solo en el evento en que se genere alguna de las causales de retiro legalmente instituidas.

Revisados los archivos que reposan en esta Subdirección se observa que el señor Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, participó en el Concurso de Méritos FGN 2021, para el empleo: **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, identificado con el código **OPECE** No. I-103-10-(40), en la que ocupó la **posición No. 1.024**, con un puntaje total **de 53.55**, en la lista de elegibles conformada para tal efecto mediante Resolución No. 002 del 26 de enero de 2023.

De lo expuesto, se colige que el señor Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, **no ocupó** una posición de elegibilidad dentro de la Lista de Elegible conformada y publicada para el empleo en el cual participó en el concurso de méritos FGN 2021.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, debe negarse por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a los accionantes frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual, puesto que como se indicó en precedencia con las listas de elegibles la Entidad debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes u ocupados en provisionalidad que hayan sido debidamente ofertados en la convocatoria.

Así mismo, como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes, no se vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la UT Convocatoria FGN 2021 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2021.

Tampoco, se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tienen un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de

participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Conforme con lo expuesto, es claro que la presente acción debe ser negada, toda vez que, a través del presente escrito se ha venido demostrando paso a paso que no se han vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, se solicita: **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular al Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela o en su defecto, **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Como pruebas documentales se aportaron con la contestación de la acción de tutela: Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022; Acta de posesión del 07 de febrero de 2022; Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades Ascenso e Ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*; Concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, radicado 20231500007351 de fecha 30 de enero de 2023.

Para solucionar la acción instaurada, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, procede a resolver las pretensiones solicitadas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La procedencia de la tutela está condicionada, claro está, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, ha de traerse a colación lo dispuesto en el **Régimen de carrera para la provisión de cargos de carrera administrativa**.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos^[5] en el mismo sentido el artículo 125 señala “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación^[6], la misma Honorable Corte Constitucional consideró:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).”

Sobre ese aspecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.^[7]

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004^[8] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005^[9], la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1992^[10], en relación con el régimen de carrera le permite al Estado *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos”*.

De igual forma, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998^[11], unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En este sentido la misma Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008^[12], señaló:

“En sentencia T- 256 de 1995^[13], la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al

realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.””

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional.

En sentencia de unificación SU-446 del 26 de mayo de 2011¹⁴⁴ señaló:

“Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución” ¹⁴⁵, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹⁴⁶. La sentencia C-040 de 1995¹⁴⁷ reiterada en la SU-913 de 2009¹⁴⁸, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los

aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayas fuera de texto).

*3.4. La convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”***
1191

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

Examinando detenidamente las circunstancias fácticas del caso, el problema jurídico que debe resolver la juez de tutela, se circunscribe a establecer inicialmente (i) si resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, con el fin de ordenar a las accionadas Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, para que procedan a la suspensión inmediata y de manera provisional de la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el nuevo concurso de méritos, **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023**, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados en la convocatoria o en su defecto hasta que se decidan las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas, las cual ya cuenta con proyecto de fallo registrado por parte del Honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la cual tiene la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable y con ello la violación de los derechos de quienes ya nos encontramos en la lista de elegibles conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, que determina que los cargos del Estado son de Carrera, y (ii) en caso de resultar procedente el mecanismo constitucional aludido, determinar si los derechos invocados por la accionante, están siendo vulnerados o amenazados por la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2022.

Para resolver el primer aspecto del problema jurídico planteado, se hace necesario precisar que las premisas normativas que lo regulan, como son el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, los cuales señalan la procedencia de la acción constitucional cuando no exista otro medio de defensa judicial frente a la protección de derechos fundamentales, o que existiendo pueda usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Determinado lo anterior, surge un interrogante para este caso **¿Es procedente la Acción Constitucional de Tutela para dirimir el conflicto aquí ventilado?**

La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como sigue:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De igual forma, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, consagró la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, es menester reiterar la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que a continuación entra a determinar la juez de tutela del análisis de fondo del asunto puesto a consideración.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el párrafo 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicha norma a su tenor indica:

“Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Antes de determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales denunciados como afectados, se debe verificar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de procedencia, expresado en la no existencia de otros mecanismos de defensa.

En consecuencia, si el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que remplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil dijo:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido personal.”¹

¹ Otras sentencias T-520/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698/2000 M.P. Martha Victoria Sàchica Méndez, T-1071/2000 y T-784/2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874/2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplan unos requisitos formales, tales como que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.

En este sentido, la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, mediante sentencia T-237 de 2015, reiteró:

"2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza*

respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, la misma Corporación mediante sentencia T-441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, [2] o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; [3] (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; [4] (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; [5] (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. [6]

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son

² [13] La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

³ [14] Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

⁴ [15] Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

⁵ [16] Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

⁶ [17] Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.”

La Honorable Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que se adoptan dentro de los concursos de méritos, pues se ha sostenido que los afectados pueden acudir a la vía ordinaria, de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.^[7]

La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

En el caso que nos ocupa y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela, recae sobre el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa en la modalidad de ingreso y ascenso 1.056 cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto el accionante alude que la entidad está en la obligación de aplicar la lista de elegibles, en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la tutela, expuso que según concepto de la Oficina Jurídica de la entidad, la Fiscalía General de la Nación, cuenta con un régimen especial de carrera, previsto en el Decreto Ley 020 de 2014, norma que en su artículo 35 determina que las listas de elegibles únicamente podrán ser utilizadas para proveer los cargos que fueron ofertados, postura que se confirmó por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en donde además se señaló:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

3.1. *"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."30 Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular"

Durante el término de traslado, las entidades accionadas se oponen a la prosperidad de la acción instaurada, aduciendo que han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2021, encontrándose ad-portas de la aplicación de pruebas escritas, prevista para el 10 de septiembre de 2023, reglado por un Acto Administrativo de carácter general, no siendo este la acción de tutela el medio idóneo ya que el accionante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Ahora bien, habrá de verse que el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé la conformación de la lista de elegibles, por lo cual, cualquier reclamo frente al uso de la misma para cargos no ofertados, debe ser objeto de debate por vía administrativa, máxime que se está frente a un proceso de méritos que se encuentra en proceso y mal haría esta judicatura en acceder a ello, pues implicaría alterar las condiciones del concurso y de paso las garantías de los demás concursantes e incluso de quienes se encuentran en provisionalidad, además de que los precitados intervinientes desde antes de optar a los cargos tuvieron acceso, ello no lo habilita per se, para acudir en sede de tutela en

procura de buscar cambiar las reglas del concurso, en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas, máxime que en el mismo acuerdo marco de la convocatoria y anexo técnico, se prevén las condiciones, por lo cual, el juez de tutela no es el llamado para dejar sin efectos el mentado acto administrativo y, mucho menos para pensar en impartir orden de aplicabilidad de la lista de elegibles.

En consecuencia, las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y con ello adquieren unas obligaciones, como respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la acción de tutela. Por las anteriores consideraciones no son llamadas a prosperar las pretensiones del actor, habida cuenta que como bien lo indica la parte accionada el accionante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario, siendo en este caso, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo marco del concurso de méritos, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico.

Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Honorable Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

*“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. **El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.** Además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, atendiendo que el acto administrativo expedido en desarrollo de la citada convocatoria de Concurso de Méritos FGN 2021 y el proferido por la entidad convocante la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía,

mediante el cual se conformó la lista de elegibles conformada para tal efecto mediante Resolución No. 002 del 26 de enero de 2023 al cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, identificado con el código **OPECE** No. I-103-10-(40), en la que el accionante ocupó la **posición N° 1.024**, con un puntaje total de **53.55**, gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al juez constitucional le está vedado cambiar las reglas del concurso de méritos, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto en conocimiento de esta instancia y los parámetros jurisprudenciales referenciados, principalmente considera la juez de tutela que en este asunto no se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional, al existir otro mecanismo de defensa judicial para dirimir la controversia planteada. Igualmente, el accionante no acreditó por qué resultan ineficaces los mecanismos ordinarios, como instrumento idóneo para poner en conocimiento su situación, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción, se infiere que no es el instrumento adecuado para dirimir el conflicto planteado por el actor, debiendo acudir para este evento ante el juez natural.

En el mismo sentido no se podría aceptar que la acción constitucional es procedente al ser su trámite más ágil, pues admitir esta situación, equivale a contemplar que la acción de tutela debe desplazar los mecanismos ordinarios establecidos por la ley para dirimir específicamente los casos como el aquí propuesto, por el simple hecho de que los términos de su procedimiento son más extensos.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es clara la jurisprudencia y la doctrina respecto de que dicho perjuicio se caracteriza: 1) por su inminencia (que está por suceder prontamente), 2) porque es grave (en cuanto a la intensidad del daño), 3) las medidas necesarias para conjurar ese perjuicio deben ser urgentes, y 4) que la acción de tutela se torne en impostergable para remediar la posible vulneración.

Sobre ese punto, se tiene que en el caso bajo estudio, tampoco se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio. Al respecto, no se demostró sumariamente las situaciones que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, pues si bien, la acción tutelar tiene un procedimiento menos riguroso, ello no involucra que quienes acuden a este mecanismo, se exoneren del deber de aportar las pruebas que acrediten las vulneraciones alegadas.

Por lo cual, se insiste la disyuntiva existente entre las partes trabadas en litis deberán ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos en desarrollo de la convocatoria pública.

Corolario de lo anterior, tenemos que la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente, tal como quedó esgrimido en el texto de esta decisión, por ende y por sustracción de materia, no será necesario abordar el segundo aspecto del problema jurídico trazado, ante la improcedencia de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, es apenas obvio que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial para perseguir las pretensiones incoadas, de tal suerte que la acción interpuesta se torna improcedente sin dar ni siquiera la posibilidad de aplicarla excepcionalmente, al no vislumbrarse dentro del proceso la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela, pues como ya se ha reiterado en oportunidades pasadas, este mecanismo excepcional tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y no puede ser empleada como medio sustituto, alternativo o paralelo de las acciones ordinarias establecidas por el Legislador.

Por tanto, este mecanismo sumario y breve, solo procede en aquellos casos en los cuales el sistema no ha previsto otros mecanismos judiciales que puedan ser utilizados, con el propósito de amparar los derechos.

No se puede pretender que la acción de tutela reemplace o entorpezca el funcionamiento normal de las instituciones jurídicas; habida cuenta, que en el evento en que exista un mecanismo judicial idóneo y eficaz

para salvaguardar un derecho y que permita utilizar la vía ordinaria para la protección del peticionario, no exponiéndolo ante un perjuicio irremediable, la acción de tutela no sería el mecanismo procedente para que el solicitante consiguiera su amparo.

Al respecto ha de decirse, que las pretensiones formuladas por el accionante escapan al ámbito de la Jurisdicción Constitucional al existir mecanismo judicial para su reclamación, aspecto que desde un principio hace improcedente esta acción.

El peticionario no ha utilizado los mecanismos ordinarios de defensa para demandar las pretensiones aquí pretendidas, no demostró que existan razones valederas ajenas a su voluntad, que le impida acudir a dichos mecanismos en procura de la obtención de sus pretensiones, que escapan a las facultades conferidas al juez de tutela, tornándose imposible la intervención del Juez constitucional.⁸

En cuanto al tema tiene establecido la Honorable Corte Constitucional que la acción de tutela no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor y su procedencia tiene lugar cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judiciales a menos que exista probadamente un perjuicio irremediable que haga imperioso el amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Desde que fue instituida la figura de la tutela en el artículo 86 de la Constitución Política, se ha sostenido que uno de sus caracteres esenciales es el de la subsidiaridad, lo que significa que la acción de tutela no constituye un dispositivo paralelo o alternativo ni complementario, para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-983 de 2001 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, expuso:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro

⁸ Sentencias T-634 y T-1022 de 2002.

ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[9].

La acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir para su defensa el afectado por la violación o amenaza, pero sólo será viable después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial existentes, pertinentes y eficaces, o ante la inexistencia de los mismos; y ello hace necesaria la verificación de tal circunstancia por el juez constitucional en cada caso concreto, a fin de determinar sobre el amparo que se le solicita a través de esta vía; pues, siendo imperioso el principio de subsidiariedad de la acción, esta resultará improcedente si quien ha tenido a su disposición las vía judicial establecida ordinariamente para la defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, *como acontece en el presente caso.*

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-978 de 2006 manifestó:

“El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia SU-961 de 1999^[10], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio

⁹ Sentencia T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Reiterada en las sentencias T-033 y T-061 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales^[11].

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial^[12]. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”^[13]

Efectivamente ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto esta acción constitucional ha sido instituida únicamente como mecanismo de protección excepcional de los derechos fundamentales de las personas, en los casos expresamente señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial tan eficaz y expedito como la misma acción de tutela, salvo que éste frente a un peligro irremediable que torne necesaria y apremiante la aplicación de aquel instrumento constitucional como mecanismo transitorio, pues de la prueba documental aportada con la acción no se vislumbra vulneración o daño irremediable de algún derecho fundamental.

Es claro que la acción de tutela, es un mecanismo para proteger derechos fundamentales, más no para proponer la adopción de determinaciones que solo puede asumir quien condujo o conduce las diversas actuaciones administrativas o judiciales, las situaciones esbozadas en esta acción, no pueden enmendarse por esta vía ante la manifiesta existencia de otro mecanismo de defensa judicial al alcance del actor, cual es la interposición de las acciones correspondientes, ante la jurisdicción ordinaria y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento

¹¹ Además, las sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

¹² Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹³ Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso lo hagan necesario.

De acuerdo con lo anterior, es apenas obvio que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial para perseguir las pretensiones incoadas, de tal suerte que la acción interpuesta se torna improcedente sin dar ni siquiera la posibilidad de aplicarla excepcionalmente, al no vislumbrarse dentro del proceso la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela, pues como ya se ha reiterado en oportunidades pasadas, este mecanismo excepcional tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y no puede ser empleada como medio sustituto, alternativo o paralelo de las acciones ordinarias establecidas por el legislador.

De conformidad con lo establecido, de acuerdo con las citas jurisprudenciales que anteceden, la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones de esta índole, no siendo la tutela el instrumento llamado a suplir otros mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda para la defensa de sus intereses, para lo cual inexorablemente deben ser examinados en detalle por la jurisdicción correspondiente, previo el trámite respectivo, y no por el juez constitucional en un trámite sumario y rápido como este, tal como ya antes se dejó plasmado, razón por la cual el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas, por lo tanto, no están dadas las condiciones requeridas para conceder el amparo deprecado.

En consideración de lo expuesto, se concluye entonces que no se han dado los presupuestos fácticos para invocar la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales que pretende le sean tutelados al accionante, relacionados con la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, encontrar el juez de tutela que no hubo violación a los derechos a la *confianza legítima* y al *debido proceso administrativo* invocados por vía de tutela, motivo por el cual **habrá de negarse** la presente acción de tutela por **improcedente** formulada en este caso por el peticionario **Wilson Mauricio Gutiérrez Capera**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo **CONSTITUCIONAL** a los derechos a la *confianza legítima y al debido proceso administrativo*, invocados dentro de la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por el ciudadano **WILSON MAURICIO GUTIERREZ CAPERA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA**, la **UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022** conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION SAS** y la **EMPRESA TEMPORAL SAS.**, y los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ACUERDO No. 001 de 2021: CARGOS ASISTENTE DE FISCAL II, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes accionante y accionadas y ordenar a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022**, para que en virtud del principio de colaboración armónica, notifique de manera inmediata la presente providencia a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas de los **CARGOS ASISTENTE DE FISCAL II, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, de lo cual se deberá remitir constancia a este juzgado.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, en la oportunidad señalada por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Alexandra Sierra'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'B' being particularly large and stylized.

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Juez*

***Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.**